

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE  
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

**SENTENCIA DE TUTELA No. 032**

**RAD.: T - 004-2023-00033-00**

Santiago de Cali, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**I. OBJETO DE ÉSTE PRONUNCIAMIENTO**

Procédase con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política, el Decreto 2591 de 1991 y demás normas concordantes, a proferir el fallo que corresponde dentro de la presente acción de tutela instaurada por el señor **HENRY HERNANDO IBARRA** identificado con la C.C. No. 5.302.369 de Mosquera Nariño, en nombre propio contra la **FUNERARIA LA ASCENSION**; por la presunta violación a su derecho fundamental de **petición de fecha 20 de diciembre de 2022**.

**II. ANTECEDENTES**

Demandó el amparo de los derechos que invoca por cuanto no ha recibido una respuesta de fondo por parte de la accionada en cuanto a la solicitud de certificación de gastos fúnebres con ocasión del fallecimiento de la señora María Ester Canticus (q.e.p.d.) radicada formalmente el 20 de diciembre de 2022 al correo electrónico [cartera@laascension.com](mailto:cartera@laascension.com)

**III. ACTUACIÓN PROCESAL**

Radicada la petición de amparo constitucional mediante auto No. 044 del 08 de febrero de 2023, se procedió a su admisión, ordenándose igualmente su notificación, concediendo al accionado el término de dos (2) días para que manifestara lo que a bien tuvieran sobre los hechos y las pretensiones de la petición de tutela, presentándose la siguiente respuesta:

**LA ASCENCION SA**, a través del señor **Guillermo Julio Chaves Ocaña** en calidad de Representante Legal manifiesta que el pago de la certificación de gastos se realizó a través de un canal de recaudo no autorizado para la recepción de pagos de certificaciones aunado que el pago fue ingresado con el número de cedula del accionante incorrecto, por lo que no era factible identificar que el dinero que ingreso al sistema correspondiera a un pago efectuado por el señor Henry Hernando Ibarra. Que procedió a emitir la respectiva certificación de gastos remitida al correo electrónico [anapao.co02@hotmail.com](mailto:anapao.co02@hotmail.com) el día 09 de febrero del cursante de lo cual da cuenta al Juzgado.

**IV. CONSIDERACIONES**

**4.1 PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL**

Previo al análisis de fondo de cualquier caso, se procederá a verificar la procedibilidad del mecanismo de amparo. Así pues, conforme a los Artículos 86 de la Constitución Política y 1 del Decreto 2591 de 1991, los requisitos de procedencia de la acción de tutela se pueden sintetizar de la siguiente manera: a) *que la pretensión principal inmersa en la acción sea la defensa de garantías fundamentales presuntamente afectadas por una acción u omisión del sujeto demandado*; b) *legitimación de las partes*; c) *inexistencia o agotamiento de los medios de defensa judicial (subsidiariedad)*; y d) *interposición de la acción en un término razonable (inmediatez)*.

#### 4.1.1 LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA Y PASIVA

El artículo 86 de la Constitución Política y los artículos 1, 5 y 10 del Decreto 2591 de 1991 disponen que toda persona puede ejercer la acción de tutela por sí misma o por quien actúe en su nombre para la protección de sus derechos fundamentales, cuando sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares.

En este caso el accionante se encuentra legitimado en la causa por activa ya que acude directamente a reclamar la protección de sus derechos fundamentales; por su parte, la accionada LA ASCENSIÓN SA, se encuentra legitimada por pasiva, por ser la entidad particular a quien se atribuye la presunta vulneración quien se encuentra debidamente representada por Representante Legal.

#### 4.1.2 INMEDIATEZ

El principio de inmediatez, consagrado en el artículo 86 de la C.P., no establece propiamente un término de caducidad o prescripción para la acción de tutela; es un concepto que ha tenido desarrollo a partir de la jurisprudencia constitucional, que para cada caso en concreto, ha determinado el período de tiempo prudencial desde que se presenta la conducta que presuntamente vulnera los derechos del accionante a la fecha de interposición de la acción, el que se encuentra acreditado, toda vez que la tutela fue interpuesta en un plazo razonable desde el momento que se advierte por el accionante la vulneración de sus derechos fundamentales y el hecho que da origen a la acción de tutela tiene como fundamento que no se ha resuelto el derecho de petición de fecha 20 de diciembre de 2022, radicado por el accionante ante La Ascensión.

#### 4.1.3 SUBSIDIARIEDAD

La Corte Constitucional respecto al principio de subsidiariedad como requisito de procedibilidad de la petición de amparo ha sostenido que “La acción de tutela es un mecanismo de origen constitucional que procede en los casos en que no exista otro medio de defensa judicial para la protección de los derechos fundamentales supuestamente amenazados o vulnerados, o en los que aun existiendo, éste no sea idóneo y eficaz para garantizar tales prerrogativas, o no tenga la potencialidad de evitar un perjuicio irremediable.”<sup>1</sup> (Subraya y negrita del Juzgado).

Igualmente ha dicho que “La subsidiariedad se deriva del carácter excepcional, preferente y sumario que tiene la acción de tutela, el cual le impone al ciudadano la obligación de acudir a los otros mecanismos antes de invocar la protección de los derechos fundamentales a través de la tutela, salvo que de no invocarse se presente la ocurrencia de un perjuicio irremediable el cual se deberá demostrar que es inminente y grave.”<sup>2</sup> (Subraya y negrita fuera del texto).

Por lo expuesto y teniendo en cuenta que el asunto que nos ocupa adquiere una relevancia ius fundamental que activa la competencia del juez de tutela, en tanto lo que se estudia es la posible vulneración del derecho fundamental de petición invocado por Henry Hernando Ibarra siendo este el mecanismo de defensa judicial idóneo y eficaz para la protección del derecho de petición, si se tiene en cuenta que, en el ordenamiento colombiano no existe otra alternativa para proceder a su amparo.

---

<sup>1</sup> T-154/14

<sup>2</sup> T-188/13

## **Planteamiento del problema jurídico**

En la acción constitucional que hoy ocupa la atención del Juzgado, el **problema jurídico** se concreta en determinar si la accionada vulnera el derecho de petición incoado por el señor Henry Hernando Ibarra, radicado el 20 de diciembre de 2022, toda vez que a la fecha de radicación de la presente acción no ha obtenido respuesta de fondo.

Para resolver el problema jurídico planteado, debemos tener en cuenta especialmente lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991, Decreto 306 de 1992, Decreto 1382 de 2000, el artículo 23 de la C.N., lo dispuesto en la Ley 1755 del 2015, así como también algunos de los precedentes jurisprudenciales que con relación al caso se han emitido.

### **EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN**

De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Tal derecho permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que ha sido considerado por la jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental, en tanto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, pues es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes.

El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que **“(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”**. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones: **“(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”**.

El **primer elemento**, busca garantizar la posibilidad efectiva y cierta que tienen las personas de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y los particulares en los casos establecidos por la ley, sin que se puedan abstener de recibirlas y por lo tanto de tramitarlas. Al respecto, la sentencia C-951 de 2014 indicó que **“los obligados a cumplir con este derecho tienen el deber de recibir toda clase de petición, puesto que esa posibilidad hace parte del núcleo esencial del derecho”**.

El **segundo elemento** implica que las autoridades públicas y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, implica resolver materialmente la petición. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: **“(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”**. En esa dirección, ha sostenido la Corte **“que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva”**.

El **tercer elemento** se refiere a dos supuestos. En primer lugar, **(i) a la oportuna resolución** de la petición que implica dar respuesta dentro del término legal establecido para ello. Al respecto, la Ley 1755 de 2015 en el artículo 14 fijó el lapso para resolver las distintas modalidades de peticiones. De dicha norma se desprende que el término general para resolver solicitudes respetuosas es de 15

días hábiles, contados desde la recepción de la solicitud. La ausencia de respuesta en dicho lapso vulnera el derecho de petición. En segundo lugar, al **deber de notificar** que implica la obligación del emisor de la respuesta de poner en conocimiento del interesado la resolución de fondo, con el fin que la conozca y que pueda interponer, si así lo considera, los recursos que la ley prevé o incluso demandar ante la jurisdicción competente. Se ha considerado que la ausencia de comunicación de la respuesta implica la ineficacia del derecho. En ese sentido, la sentencia C-951 de 2014 indicó que “[e]l ciudadano debe conocer la decisión proferida por las autoridades para ver protegido efectivamente su derecho de petición, porque ese conocimiento, dado el caso, es presupuesto para impugnar la respuesta correspondiente” y, en esa dirección, “[l]a notificación es la vía adecuada para que la persona conozca la resolución de las autoridades, acto que debe sujetarse a lo normado en el capítulo de notificaciones de la Ley 1437 de 2011”.

Igualmente, es del caso tener en cuenta los pronunciamientos de la Honorable Corte Constitucional respecto de la carencia actual de objeto por hecho superado, por lo que se tiene que en sentencia T-358 de 2014, sostuvo:

**“La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley. Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir. Por otro lado, la carencia actual de objeto por daño consumado se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro, y lo único que procede es el resarcimiento del daño causado por la vulneración del derecho fundamental.”**

## **V. CASO CONCRETO. -**

Descendiendo al caso en marras, se encuentra que la inconformidad del accionante radica en que no ha recibido respuesta a la solicitud elevada de certificación de gastos funerarios del 20 de diciembre de 2022.

Admitido el trámite constitucional, la accionada *La Ascensión*, se pronunció, informando que frente a la petición le fue contestada el día 09 de febrero de 2023 adjuntando la certificación pedida, debidamente notificada como lo acredita al correo electrónico del accionante.

Así las cosas, se observa que lo pretendido por el actor era obtener información respecto de la solicitud de certificación de gastos elevada ante La Ascensión SA y esta última en trámite de tutela procede a efectuar el pago, por lo que se colige que la situación de hecho endilgada como generadora de la violación de derechos fundamentales, ya no es actual, pues efectivamente la accionada atendió las peticiones del caso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS**, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** la carencia actual de objeto por existir hecho superado de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** esta decisión a las partes en la forma y términos previstas en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

**TERCERO.** En caso de no ser impugnado este fallo dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase el expediente a la Corte Constitucional.

**CUARTO.** Una vez agotado el trámite y regrese el expediente de revisión Constitucional procédase a su ARCHIVO.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long vertical stroke extending downwards.

**GLORIA EDITH ORTIZ PINZON**  
**Juez**